



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Alfredo López Lache
Demandada	Nini Johana Niño Orduz
Asunto	Auto Requiere a Demandante
Radicado	680014003022-2023-00739-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede en el que se busca afectar un vehículo automotor, se hace necesario requerir al demandante para que informe el número de placa del rodante objeto de cautela, pues no se indicó en la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83259e3241872debe58e8f9909b7a2b63d72ac40b182c67ab92cdb99eaf449b4**

Documento generado en 02/02/2024 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Anyulith Paola Rodríguez Rodríguez y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00071-00

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que la parte actora no dio cuenta de la notificación a las entidades competentes para su registro (archivo PDF 006 del cuaderno 2), por consiguiente, en aplicación del deber de impulso oficioso de los procesos, contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordena que a través de secretaría se efectúe la comunicación a los destinatarios de tales cautelas, en los términos del inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar que por secretaría se efectúe el envío de las comunicaciones tendientes a materializar las medidas cautelares dispuestas en este proceso.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5488298a0f725c6151f60598a3cf65d2375b9a9dce5ae70c8625c22f5d38382**

Documento generado en 02/02/2024 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Coopfuturo
Demandado	Anyulith Paola Rodríguez Rodríguez y otro
Asunto	Auto Acepta Renuncia y Requiere Notificar
Radicado	680014003022-2023-00071-00

Vista la solicitud de sustitución de la abogada Karen Julieth Camargo Álvarez (archivo PDF 007 del cuaderno 1), conforme al artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente, se reconocerá como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del derecho Jessica Xilena Páez Prieto, identificada con C.C. No. 1.098.776.224 y T.P. No. 328.797 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que con antelación la mencionada abogada que asumió la defensa del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 009 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se acepta su petición.

Por último, revisada la certificación arrimada por el extremo activo (archivo PDF 008 del cuaderno 1) reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., por ende, se le requiere para que continúe con las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **Aceptar** la sustitución de poder que la abogada Karen Julieth Camargo Álvarez efectúa a Jessica Xilena Páez Prieto, identificada con C.C. No. 1.098.776.224 y T.P. No. 328.797 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo aquí considerado.



2. **Aceptar** la renuncia al poder conferido por la demandante a la togada Jessica Xilena Páez Prieto, en virtud de lo expuesto.

3. **Requerir** a la parte demandante para que continúe con las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que los citatorios para su notificación personal se surtieron en debida forma.

NOTÍFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947a1a81a965cdd7f77cd19b306338f2a0de1705eb8c6214757f8b5e39d617c**

Documento generado en 02/02/2024 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Sandra Liliana Guerrero Moreno
Demandados	M2I Constructores S.A.S.
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00710-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Sandra Liliana Guerrero Moreno** en contra de **M2I Constructores S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$137.274.534.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 de fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2022, visto a folio 8 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. Negar** la pretensión 3, respecto al cobro de intereses corrientes, pues de acuerdo a los hechos del libelo genitor, los abonos realizados por el deudor fueron imputados a los réditos causados desde la fecha de suscripción del pagaré, 10 de agosto de 2022 hasta la fecha de vencimiento del mismo 29 de noviembre de 2022, por lo que se infiere que dicha obligación ya se encuentra cancelada.



3. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Pedro Antonio Castellanos Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.726.083. y la tarjeta de abogado núm. 221.834 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ecdb4d49b5ff342c6f6a2e4c1bf92f701fa2383a9a32efadafd5435a1ae21f**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Alfredo Lopez Lache
Demandada	Nini Johana Niño Orduz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00739-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Luis Alfredo López Lache** en contra de **Nini Johana Niño Orduz**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$15.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio **No. 01** de fecha de vencimiento 1° de marzo de 2022, visto a folio 1 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como endosatario en procuración al abogado **Jaime Enrique García Dulcey**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 13.717.092. y la tarjeta de abogado núm. 187.858 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf419a11b7a41873e08543d731bffc1e5c0f83a61b31c4a83d44a4a8b9b4e3**

Documento generado en 02/02/2024 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada
Demandante	Mercedes Bayona Durán y otros
Causante	Margarita Durán de García
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia de Reconstrucción
Radicado	680014003027-2022-00315-00

Visto el anterior informe secretarial (archivo PDF 062), que da cuenta que no quedó registrado el audio de la sesión celebrada el pasado 1° de enero del año que avanza, es evidente que ante la pérdida de una pieza procesal como es el repositorio digital de la audiencia de inventario y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, nos encontramos ante una pérdida parcial del expediente, por lo que indefectiblemente debe adelantarse el respectivo remedio procesal, cual es la de la reconstrucción parcial.

Así las cosas, de forma oficiosa, se convocará a las partes y sus apoderados para que asistan a la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, descrita en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por último, dado que en la vista pública que tuvo lugar el 26 de enero de 2024 se reportaron sendas dificultades por parte del apoderado del extremo actor para conectarse a la audiencia virtual, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que la realización de la audiencia en comento se haga de forma presencial en las instalaciones donde se encuentra ubicado este Estrado Judicial.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Fijar** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo audiencia de reconstrucción parcial del expediente, más concretamente, de la audiencia de



inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Advertir que la audiencia en cuestión se desarrollará de forma presencial en las instalaciones donde se encuentra ubicado este Estrado Judicial, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2. **Apercibir** a las partes y sus apoderados para que alleguen a la audiencia indicada en el numeral anterior, las grabaciones y demás documentos que posean sobre el particular.
3. **Advertir** a las partes que su inasistencia no impedirá la continuación de la audiencia de reconstrucción parcial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15367807f1a84824c45f5ed4ea61b4544fdf56f04a1f02a74e6232a269a3483**

Documento generado en 02/02/2024 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>